JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 25 bis

VALENCIA

Avenida DEL SALER (CIUDAD DE LA JUSTICIA), 14º - 5ª
TELÉFONO: 96-192-90-91

N.I.G.: **46250-42-1-2021-0032149**

Procedimiento: Asunto Civil 002975/2021

Demandante: XXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Abogado: ADELANTE ABOGADOS
Procurador: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Demandado: BANCO BILBALO VIZCAYA ARGENTARIA SA
Abogado:
Procurador: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

S E N T E N C I A nº 1580/2022

En Valencia, a trece de mayo del año dos mil veintidós.

Vistos por Dª XXXXXXXXXXXX, Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 25 bis de esta ciudad, los autos de Juicio Ordinario seguidos bajo el nº 2975/21 a instancia de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, representado por el procurador XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y asistido del letrado ADELANTE ABOGADOS, contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., representada por la procuradora XXXXXXXXXXXXXXX y asistida del letrado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, sobre acción declarativa de nulidad de condiciones generales de la contratación y de reclamación de cantidades indebidamente cobradas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El procurador Sr. XXXXXXXXX, obrando en nombre de D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, formula demanda de Juicio Ordinario contra BBVA SA, suplicando se dicte sentencia por la que:

1.- Se declare la nulidad de la cláusula impuesta a mi mandante y contenida en la estipulación 3 bis 3.- Limites a la variación del tipo de interés, del contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 10/02/2003, por la que se establece un límite a las revisiones del tipo de interés nominal anual de un mínimo aplicable del 3,5 % y un 12 % de máximo.

2.- Se declare la nulidad de la cláusula impuesta a mi mandante y contenida en la estipulación 6ª (Interés de demora) del contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 10/02/2003, que establece un tipo de interés de demora del 19%.

3.- Se condene a la entidad demandada BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. a estar y pasar por dicha declaración de nulidad, así como a la eliminación, a su costa, de las citadas cláusulas del préstamo hipotecario.

4.- Se condene a la entidad demandada BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. a reintegrar al demandante las cantidades que se han abonado indebidamente y cobrado en exceso, en virtud de la Estipulación 3 BIS 3, cláusula suelo, cuyo importe se determinará en ejecución de sentencia y deberá ser calculada sobre las bases de las sumas reales que se hubieren abonado durante el período de aplicación de la cláusula impugnada y su diferencia con las que se hubiesen debido cobrar sin la aplicación de la cláusula suelo del 3,50% , conforme a la fórmula pactada de tipo variable de Euribor + 0,75 puntos y ello hasta que se produjo el cese efectivo de aplicación de la indicada cláusula.

5.- Se condene a la entidad demandada al pago de los intereses legales computados desde la fecha de cada cobro indebido.

6.- En todo caso se condene expresamente a la demandada al pago de las costas causadas en este procedimiento.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y emplazada la demandada, compareció ésta en tiempo y forma allanándose a la demanda en cuanto a la nulidad de las cláusulas impugnadas y aportando recálculo de los cuadros de amortización, impugnando la cuantía del procedimiento y solicitando la no imposición de costas. Seguidamente se convocó a los litigantes a la audiencia previa al juicio prevista en el art. 414 y ss. LEC.

TERCERO.- A la audiencia previa comparecieron las partes, representadas por sus procuradores asistidos de sus letrados, oponiéndose la actora a la impugnación de la cuantía formulada de contrario. No subsistiendo el litigio entre las partes, se declararon los autos vistos para sentencia sin necesidad de previa celebración del juicio.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De las alegaciones de las partes y de los documentos acompañados a sus respectivos escritos de alegaciones resulta que con fecha 10/02/03 las partes suscribieron escritura de préstamo hipotecario otorgada ante el notario de Valencia, con residencia en La Pobla de Vallbona, D. MANUEL PUERTO VAÑÓ, con el número 182 de su protocolo. Según se recoge en la cláusula financiera 3 bis. 3: *"El tipo aplicable al devengo de los intereses ordinarios no podrá ser, en ningún caso, superior al 12% mi inferior al 3,50% nominal anual".*

SEGUNDO.- Se solicita la declaración de nulidad de la cláusula suelo contenida en el apartado tercero de la cláusula financiera tercera bis de la escritura que, de forma sorpresiva para el consumidor, viene a convertir un préstamo con interés variable en un préstamo con interés fijo, impidiendo al prestatario beneficiarse de las bajadas del Euribor.

La postura adoptada por la demandada de allanamiento a la pretensión de nulidad de la cláusula suelo y dineraria, exime a este órgano judicial de mayores argumentaciones.

TERCERO.- Declarada la nulidad de la cláusula, no del contrato, cláusula que dejó de aplicarse en mayo de 2013, procede la devolución de las cantidades indebidamente percibidas en virtud de la cláusula declarada nula.

Procede la devolución íntegra de las cantidades percibidas por la entidad bancaria en aplicación del artículo 1.303 Código Civil, a cuyo tenor, declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses. Que lo que es nulo no produce ningún efecto es una norma clásica, expresada en latín debido a su antigüedad, que ha perdurado hasta nuestros días y la jurisprudencia del TS ha sido reiterada declarándolo así. La STJE de 14/07/12, en relación a las cláusulas no negociadas individualmente que, en contra de los principios de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato -como es el caso de la cláusula suelo- ha dejado meridianamente claro que deben tenerse por no puestas.

No es necesario dejar para ejecución de sentencia los cálculos que la actora solicita realice la demandada, porque esta los ha realizado en el seno del proceso, cálculos que la demandante no ha impugnado. Así, la demandada deberá restituir la cantidad de 1.360,56 € en concepto de principal (intereses variables percibidos de más por la entidad bancaria en aplicación de la cláusula suelo), así como 652,40 € en concepto de intereses legales devengados por dicho principal hasta el 18/10/21, más los intereses devengados desde entonces.

CUARTO.- Solicita asimismo la declaración de nulidad de la cláusula 6ª *"Intereses de demora"* inserta en la misma escritura que fija un interés de demora del 19% nominal anual, previendo expresamente la capitalización de los intereses vencidos y no satisfechos, considerando dicha cláusula nula por abusiva y contraria a la normativa de aplicación.

La Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 2015 reproduce la doctrina de la Sentencia 265/2015, de 22 de abril de 2015 para los préstamos personales, extendiendo su aplicación a los préstamos hipotecarios, de modo que se considerará abusiva una cláusula que supere en dos puntos el tipo de interés remuneratorio, y la nulidad afectará igualmente al exceso respecto del interés remuneratorio pactado.

La Sentencia del Tribunal Supremo 79/2016 de 18 de febrero de 2016 y la Sentencia del Tribunal Supremo 364/2016 de 3 de junio de 2016 consolidan la doctrina anterior. La Sentencia Plenaria de la Sala 1ª del Tribunal Supremo 671/2018, de 28 de noviembre, reitera que respecto a la nulidad del interés moratorio de los préstamos hipotecarios no cabe la función integradora de aplicar el límite legal, sino que debe aplicarse la nulidad radical "como si nunca hubiera existido".

La postura adoptada por la demandada de allanamiento a dicha pretensión de la demanda, exime a este órgano judicial de mayores argumentaciones en relación a la nulidad de las cláusulas y a la obligación de restitución, procediendo dictar sentencia acogiendo todas sus pretensiones.

QUINTO.- El control de oficio de la cuantía del procedimiento sólo es posible cuando sea determinante de la clase de juicio (art 254.1 LEC), lo cual resulta inoperativo en las demandas sobre condiciones generales de la contratación, que deben de tramitarse siempre por los cauces del juicio ordinario (art. 249.1.5.º LEC). La cuantía es indeterminada porque el procedimiento a tramitar no se determina por la cuantía, sino por la materia, siendo irrelevante la cuantía, aunque sea preceptivo designarla conforme al art. 253.1 LEC, a efectos de acceso a casación, postulación y costas.

SEXTO.- Las costas se imponen a la demandada en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 395.1 LEC.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando la demanda formulada por D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXX contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A:

1º Declaro nula por abusiva la cláusula suelo inserta en la cláusula financiera tercera bis 3 de la escritura de préstamo hipotecario otorgada en fecha 10 de febrero de 2003 ante el notario de Valencia, con residencia en La Pobla de Vallbona, D. MANUEL PUERTO VAÑÓ, con el número 182 de su protocolo, que contiene una limitación mínima a la variación del tipo de interés aplicable.

2º Declaro nula por abusiva la cláusula 6ª *"Intereses de demora"* inserta en la misma escritura.

3º Condeno a la demandada a estar y pasar por las anteriores declaraciones, expulsando dichas cláusulas del contrato teniéndolas por no puestas.

4º Condeno a la demandada a restituir al demandante la suma 1.360,56 € cobrada indebidamente en aplicación de la cláusula suelo.

5º Condeno a la demandada a pagar a la demandante 652,40 € en concepto de intereses devengados hasta el 18/10/21 por el antedicho principal, más los intereses devengados desde entonces hasta su completo pago, y los intereses del artículo 576 de la LEC desde el dictado de esta sentencia.

6º Condeno en costas a la demandada.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Dada que ha sido publicada la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por la Sra. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, presente yo, la LAJ, doy fe.